



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 1 de marzo de 2021

Oficio N° 1266
Rad. N°: 2001 00032 02
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
MILTON ANDRÉS BARAJAS PULGARÍN

REFERENCIA: Proceso penal contra **MILTON ANDRÉS BARAJAS PULGARÍN** por el delito **HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. CONFIRMAR la providencia interlocutoria de fecha y procedencia anotadas. SEGUNDO. REQUERIR al juzgador de primera instancia en los términos indicados en el acápite final de esta decisión. TERCERO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.
Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila*

Neiva, 1 de marzo de 2021

Oficio N° 1267
Rad. N°: 2001 00032 02
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señores

PROCURADURÍA JUDICIAL 267 JUDICIAL PENAL DE NEIVA
esantosa@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: Proceso penal contra **MILTON ANDRÉS BARAJAS PULGARÍN** por el delito **HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. CONFIRMAR la providencia interlocutoria de fecha y procedencia anotadas. SEGUNDO. REQUERIR al juzgador de primera instancia en los términos indicados en el acápite final de esta decisión. TERCERO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.
Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, miércoles dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta N° 1315

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2001 00032 02

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por el apoderado judicial del sentenciado MILTON ANDRÉS BARAJAS PULGARÍN, contra el auto interlocutorio N° 1787 proferido el 13 de julio de 2019¹ por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, mediante el cual se le revocó la libertad condicional.

II. ANTECEDENTES

Según lo muestra la foliatura digital, el 19 de febrero de 2002 el Juzgado Penal del Circuito de La Plata condenó a MILTON ANDRÉS BARAJAS PULGARÍN y otro a la pena principal de 27 años de prisión, a las accesorias de rigor y al pago de perjuicios, como coautor de los delitos de *homicidio agravado*, *hurto calificado agravado* y *porte de armas de fuego de defensa personal*, y le negó todo subrogado penal. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva

¹ Pasó al despacho 2 de diciembre de 2020—C. Tribunal—.

mediante fallo proferido el 11 de abril de la misma anualidad, adquiriendo firmeza o ejecutoria el 14 de mayo siguiente.

Tras concederse varias redenciones de pena, el cinco de abril de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot-Cundinamarca, concedió la libertad condicional a Barajas Pulgarín, por un periodo de prueba de 129 meses y 18 días, con el compromiso de cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El 21 de marzo de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Neiva, revocó el beneficio de la libertad condicional otorgado a Barajas Pulgarín y ordenó su captura, por haberse incumplido el deber de cancelar los perjuicios a que fuera condenado. La actuación se remitió por competencia a los Juzgados Vigías de Bucaramanga.

El 10 de agosto de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga, restableció la libertad condicional al sentenciado MILTON ANDRÉS BARAJAS PULGARÍN y le ordenó firmar diligencia compromisoria a efectos de garantizar el acatamiento a los deberes del artículo 65 del Código Penal, especialmente el pago de los perjuicios objeto de condena –fs. 25 a 32 C.R –

El seis de diciembre de 2017 se negó la solicitud de inexigibilidad del pago de los perjuicios por parte del sentenciado, decisión confirmada por esta Sala el 28 de mayo de 2018.

Finalmente, el 13 de julio de 2019 se profirió el auto interlocutorio materia de alzada.

III. EL AUTO

En suma, el *a quo* luego de aludir a haberse agotado el trámite señalado en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal y responder a los alegatos de la defensa del sentenciado, especialmente en lo atinente con el alcance del concepto de solidaridad en el pago de los perjuicios, enfatizó haber transcurrido más de 17 años desde cuando se produjo la condena, sin haberse aún indemnizados los daños causados a las víctimas con los delitos cometidos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 66 del Código Penal y después de recordar la negativa del juzgado a la declaratoria de inexigibilidad del pago de perjuicios y el claro incumplimiento de uno de los deberes adquiridos por el sentenciado cuando suscribió la respectiva acta de compromiso a fin de gozar de la libertad condicional, revocó este subrogado penal y dispuso hacer efectiva la condena en lo pendiente por ser purgada.

IV. LA APELACIÓN

El apelante expresó desacuerdo con la revocatoria de la libertad condicional de su agenciado, pues a través de esa decisión se está contraviniendo el inciso 2º del artículo 28 de la Constitución Política, norma según la cual, en ningún caso podrá haber detención o privación de la libertad por deudas, ni penas y medidas de aseguramiento imprescriptibles.

Enfatizó sobre la voluntad de pago del sentenciado, la cual se materializó el tres de agosto de 2017 cuando se hizo un abono de \$4.200.000.00, sin embargo, no ha sido posible el pago de la totalidad de la condena en perjuicios cuyo monto supera los 38 millones de pesos y los 400 gramos de oro, por cuanto solo

devenga el salario mínimo y asume una cuota alimentaria de \$200.000.00 a favor de su menor hijo.

Insistió en la posibilidad de su defendido de seguir cancelando \$150.000.00 mensuales, pues si bien recobró su libertad en el 2011, solo hasta hace cuatro años consiguió un empleo o trabajo estable.

Por lo tanto, insistió en su pedido de revocatoria del auto recurrido, por haberse demostrado la insolvencia económica de su patrocinado y no haber logrado el juzgado allegar prueba sumaria en sentido contrario.

También pidió se indique el monto o valor a ser cancelado como perjuicios derivados del delito, teniendo en cuenta que fueron dos las personas condenadas por los hechos.

Reiteró su pedido de autorizarse o permitirse la cancelación mensual de \$150.000.00 a título de abono al monto de los daños ocasionados con la conducta punible objeto de condena.

V. CONSIDERACIONES

A fin de atender el motivo de disenso planteado por el apelante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Erró o no el *a quo* al revocar la libertad condicional otorgada al sentenciado MILTÓN ANDRÉS BARAJAS PULGARÍN, por haber incumplido con el pago de los perjuicios derivados del delito de homicidio agravado y otros por el cual fuera condenado?

Con miras a absolver el precitado cuestionamiento, recuérdese que el deber del sentenciado Barajas Pulgarín de pagar los perjuicios derivados de la conducta punible materia de condena, emerge de las actas de compromiso firmadas el 12 de abril de 2011 ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot y el 11 de agosto de 2015 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Descongestión de Bucaramanga, como también del mismo fallo proferido el 19 de febrero de 2002 por el Juzgado Penal del Circuito de La Plata, a través del cual se condenó *"a cancelar en forma solidaria y en pro de los herederos o causahabientes del obitado LENIN YASNÓ SOTO, la suma de Treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$38.495.688.00) por concepto de perjuicios materiales y el equivalente a cuatrocientos (400) Gramos Oro fino, por concepto de perjuicios morales...; igualmente se les impone la obligación de pagar a favor del señor ABED NEGO NÚÑEZ CABALLERO la cantidad de treinta (30) gramos Oro fino..."*.

En cuanto al argumento aducido a fin de obtener la revocatoria de la providencia apelada, esto es, porque la decisión adoptada por el *a quo* contraría el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política, norma superior que prohíbe la privación de la libertad por deudas; respóndase de entrada al letrado no estar la razón de su lado, pues la Corte Constitucional ha resuelto varias demandas contra normas de la Ley 600 de 2000 atinentes a la revocatoria de subrogados y beneficios penales cuando se incumple el pago de los perjuicios derivados del delito cometido, con el argumento de estarse vulnerando el artículo 28 constitucional, y siempre ha declarado exequibles las disposiciones penales adjetivas demandas. Incluso, en la sentencia C-823 de 2005, el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

"En ese orden de ideas, es claro que quien solicita que se le conceda un beneficio como la libertad condicional no puede pretender, con la

salvedad que se hará más adelante, que se le exima de cumplir dicha obligación para obtener el beneficio, con la excusa de que por el hecho de estar obligado a pagar la reparación a la víctima para acceder a él, se le está constriñendo a pagar una deuda so pena de ir a la cárcel."

Sobre la alegada imposibilidad del pago de perjuicios ocasionados a raíz del homicidio objeto de condena; reitérese lo ya dicho en pretérita ocasión acerca de estar condicionado ese pedido a la estricta y absoluta acreditación de la insolvencia económica del sentenciado, esto es, la falta total de todo medio para ese resarcimiento, no solo a la carencia de bienes o propiedades en cabeza suya, pues ya en la etapa de ejecución de la pena, la indemnización de los daños causados a las víctimas o sus deudos, es precisamente una muestra de resocialización del sentenciado y su real arrepentimiento por las acciones ejecutadas contra el ordenamiento jurídico.

Es que pese a que Barajas Pulgarín obtuvo libertad condicional el 12 de abril de 2011, nunca mostró auténtica y efectiva preocupación por honrar la obligación legal y judicial de resarcir los daños ocasionados a los deudos de la persona en cuya muerte violenta tuvo protagónica participación, la cual fue impuesta en el fallo condenatorio y reiterada cuando se firmaron las respectivas actas de compromiso. En otras palabras, el condenado se contentó con recobrar la libertad, olvidando casi por completo que la misma estaba condicionada al cumplimiento de puntuales deberes, respecto de los cuales mantuvo total apatía o desinterés, especialmente en lo relacionado con compensar económicamente el daño causado con su conducta punible. Solo después de transcurridos más de seis años y cuando se advertía la posible revocatoria del mentado subrogado penal, dio muestras de indemnizar los daños producto del ilícito perpetrado, consignado \$4.200.000.000 a título de abono al valor de los perjuicios objeto de condena.

Adicionalmente, la oferta de cancelar mensualmente \$150.000.00 a fin de ir amortizando la condena en perjuicios, no ha pasado de ser una simple intención desprovista de toda materialidad real o efectiva, pues desde cuando el seis de diciembre de 2017 el *a quo* negó la inexigibilidad del pago de los perjuicios, no se ha abonado un solo peso por concepto de indemnización a los deudos, o al menos no se trajo a la foliatura prueba alguna en sentido contrario.

En consecuencia, la Sala en relación con la alegada imposibilidad económica del sentenciado para el pago de los perjuicios materia de condena, se atenderá a lo resuelto en providencia anterior mediante la cual se confirmó la decisión adoptada en primera instancia en el sentido de denegar la inexigibilidad del pago de los daños; pues aunque las pruebas dieron cuenta de la inexistencia de bienes inmuebles y establecimientos de comercio a nombre del sentenciado, ésta aislada circunstancia no es suficiente a efectos de demostrar con absoluta certeza la incapacidad o insolvencia económica alegada, menos si según se acreditó, MILTON ANDRÉS BARAJAS PULGARÍN es una persona joven y desprovisto de impedimentos físicos o mentales para trabajar y así obtener ingresos, como efectivamente lo admitió el mismo apelante, pues solo así podría razonablemente justificarse el pago de una cantidad superior a los cuatro millones de pesos, la contratación de los servicios profesionales de un abogado para agenciar sus derechos y la promesa de abonar mensualmente \$150.000.00.

En relación con el análisis integral de la situación del sentenciado por parte del juez encargado de vigilar la ejecución de la pena a fin de declarar la insolvencia económica y la inexigibilidad del pago de perjuicios, la Corte Suprema de Justicia al estudiar un asunto que, *mutatis mutandis*, guarda similitud con el caso en estudio, brindó la siguiente explicación:

"De tales circunstancias, no desvirtuadas con las pruebas allegadas, no se puede colegir que el peticionario se encuentre en imposibilidad económica de indemnizar los perjuicios a que fue condenado, por los caudales birlados a las necesidades sociales que debían satisfacer, de cuyo pago no puede ser eximido, ni concederle plazo, que no ha solicitado y menos fundamentado. Ha de recordársele que todo el que causa un daño está legalmente obligado a repararlo y que el restablecimiento del derecho es precepto rector del proceso penal colombiano..."²

Atendidos en los anteriores términos los planteamientos del jurista recurrente y resuelto el problema jurídico arriba formulado en sentido adverso a sus entendibles aspiraciones, la Sala confirmará íntegramente el auto apelado, pues el mismo se ajustó a lo revelado por las probanzas allegadas sobre la capacidad económica del condenado para resarcir los daños causados con su delito, conforme se ilustrara en precedencia.

Marginalmente, se llama la atención del titular del juzgado de primera instancia a efectos que prevenga a los servidores del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, sobre el deber de remitir céleramente los expedientes al Tribunal para la resolución de los recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE:

² Auto del 18 de abril de 2002. Proceso No. 8067. M. P. Nilson Pinilla Pinilla

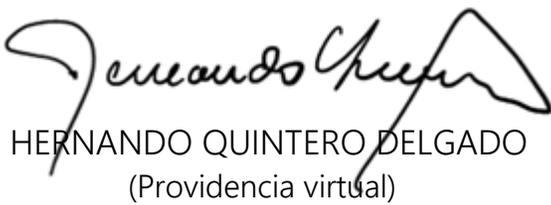
PRIMERO. CONFIRMAR la providencia interlocutoria de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. REQUERIR al juzgador de primera instancia en los términos indicados en el acápite final de esta decisión.

TERCERO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)³


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)

³ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Radicación No. 41396 31 04 001 2001 00032 02
Procesado: Milton Andrés Barajas Pulgarín
Delito: Homicidio agravado y otro.



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Autos Penales.